



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1959/2024

Resolución Acordada en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1959/2024

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.1959/2024	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 29 de mayo de 2024	Sentido: Sobreseer por quedar sin materia
Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez	Folio de solicitud: 092074024000862	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Los motivos por los cuales una clínica se encuentra cerrada.	
¿Qué respondió el Sujeto Obligado?	Indicó en donde se prestaban servicios de salud.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Porque no es lo que solicitó.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Sobreseer por quedar sin materia. Ya que en alcance de respuesta indicó los motivos.	
Palabras Clave	Clínica de salud, cerrada, motivos..	



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1959/2024

Ciudad de México, a 29 de mayo de 2024.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1959/2024**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Alcaldía Benito Juárez** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	9
PRIMERA. Competencia	9
SEGUNDA. Procedencia	10
TERCERA. Responsabilidades	13
RESOLUTIVOS	13

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 20 de marzo de 2024, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, a la que correspondió el número de folio **092074024000862**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Benito Juárez**, lo siguiente:

“**Descripción de la solicitud:** Solicito conocer los motivos por los cuales la Unidad de Salud ubicada en calle Castilla 356, a un lado del Mercado Postal Anexo se encuentra cerrada” (Sic)

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta del sujeto obligado. El 21 de abril de 2024, previa ampliación de plazo, mediante la PNT, el sujeto obligado respondió la solicitud del particular a través de los siguientes documentos:

A. Oficio número **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/1683/2024**, de fecha 16 de abril de 2024, suscrito por el J.U.D de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Me permito remitir a Usted la respuesta a su solicitud de acuerdo a la información proporcionada por la **J.U.D. de Evaluación y Seguimiento**, adscrita a la **Dirección General de Desarrollo Social**, perteneciente a esta Alcaldía Benito Juárez, mediante **oficio no. ABJ/DGDS/JUDES/120/2024**, el cual se anexa al presente.

Se entrega información de conformidad a lo dispuesto **en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

[...]”

B. Oficio número **ABJ/DGDS/JUDES/120/2024**, de fecha 15 de abril de 2024, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Evaluación y Seguimiento del sujeto obligado, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1959/2024

Al respecto, anexo el oficio **ABJ/DGDS/CPSS/102/2024**, de fecha 15 de abril del presente año, signado por el MD Marco Antonio Ruiz Zapien Coordinador de Programas y Servicios de Salud

[...]"

- C.** Oficio número **ABJ/DGDS/CPSS/102/2024**, de fecha 15 de abril de 2024, suscrito por el Coordinador de Programas y Servicios de Salud del sujeto obligado, el cual señala lo siguiente:

"[...]"

Hago referencia al oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1639/2024, por medio del cual remite la Solicitud de Información con número de folio 09207402400862.

Al respecto, me permito informar usted que los servicios públicos de salud competencia de esta alcaldía son prestados en el Centro de Atención Social Especializada ubicado en Av. Cuauhtémoc No. 1240 Bis, Col. Santa Cruz Atoyac, alcaldía Benito Juárez

."

- III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 29 de abril de 2024, la persona recurrente, a través de la PNT, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

"ALEGATOS:

- a) El servidor público no responde a lo solicitado
- b) La respuesta no tiene que ver con la unidad de salud mencionada
- c) solicito conocer os motivos por los cuales la Unidad de Salud ubicada en calle Castilla 356, a un lado del Mercado Postal Anexo se encuentra cerrada.
- d) Solicito que el INFO garantice y proteja mi DAI." (Sic)

- IV. Admisión.** Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el **3 de mayo de 2024**, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1959/2024

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones y/o alegatos. El 14 de mayo de 2024, a través del correo electrónico, el sujeto obligado rindió sus alegatos, remitiendo los siguientes documentos:

- A.** Oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/ 0734/2024**, de la misma fecha a la de su recepción, emitido por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales del sujeto obligado, y dirigido a la persona recurrente, mediante el cual le remite el diverso oficio **ABJ/DGDS/CPSS/131/2024**.
- B.** Oficio **ABJ/DGDS/CPSS/131/2024**, de fecha 10 mayo de 2024, signado por el Coordinador de Programas y Servicios de Salud, y dirigido a la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, ambos adscrito al sujeto obligado, mediante el cual informa lo siguiente:

Al respecto, me permito informar usted que el motivo únicamente corresponde a unificar la prestación de los servicios de salud en un espacio único, para la población, brindando dichos servicios en el Centro de Atención Social Especializada (CASE), ubicado en Av. Cuauhtémoc No. 1240 Bis, Col. Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez.
- C.** Captura de pantalla de correo enviado a la persona solicitante, con la información anterior.

VI. Cierre de instrucción. El 28 de mayo de 2024, con fundamento en los artículos 239 y 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1959/2024

manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 235 fracción I, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la PNT, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1959/2024

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

Improcedencia. Previo al análisis de fondo, se debe realizar estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**¹

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Del análisis realizado por este Instituto, se desprende que el recurrente no se ha desistido de su recurso y no se actualiza alguna causal de improcedencia a que refiere la ley de la materia, no obstante, por lo que hace a la fracción II del precepto citado, se analizará si con la información complementaria enviada por el sujeto obligado a la parte recurrente satisface los extremos de su requerimiento.

En este sentido, retomando las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se advierte que la persona recurrente **solicitó** saber los motivos por los cuales una Unidad de Salud ubicada en la Alcaldía, se encuentra cerrada.

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1959/2024

En **respuesta**, el sujeto obligado por conducto del Coordinador de Programas y Servicios de Salud, indicó que la alcaldía presta servicios de salud en la clínica ubicada en Centro de Atención Social Especializada ubicado en Av. Cuauhtémoc No. 1240 Bis, Col. Santa Cruz Atoyac, demarcación Benito Juárez.

En consecuencia, la persona ahora recurrente se **inconformó** manifestando que la información que le dieron como respuesta no es la que solicitó, reiterando que quiere acceder a las razones por las cuales la clínica referida en su solicitud se encuentra cerrada.

Ahora bien, una vez admitido el recurso de revisión, el sujeto obligado notificó al particular un alcance a su respuesta, en el que a través del oficio **ABJ/DGDS/CPSS/131/2024** indicó que los motivos por los cuales se cerró la clínica de su interés fue porque se unificaron los servicios de salud de la Alcaldía, para prestarlos solamente en el Centro de Atención Social Especializada ubicado en Av. Cuauhtémoc No. 1240 Bis, Col. Santa Cruz Atoyac, alcaldía Benito Juárez.

Lo anterior, se desprende de todas las documentales que han sido analizadas, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**²

Determinado lo anterior, se observa que el sujeto obligado dio atención puntual a la solicitud de acceso a la información, **atendiendo el agravio manifestado por el particular**, el cual consistió en que no se le habían proporcionado los motivos por los cuales se encontraba cerrada una clínica de servicios de salud, a lo que la alcaldía explicó los motivos en el alcance de respuesta.

² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1959/2024

Lo anterior constituyó un actuar **exhaustivo**, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**³.

Por lo razonamientos antes expresados y, de conformidad con el artículo 244, fracción II, en relación con el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia Local, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión contra la respuesta emitida por el sujeto obligado, **por haber quedado sin materia**.

TERCERA. Responsabilidades. Cabe destacar que, este Instituto no advierte en el presente caso, que las personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a

³ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1959/2024

la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Segunda de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente medio de impugnación **por quedar sin materia.**

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado en términos de ley.

CUARTO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina en la tramitación de su expediente, se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/MMMM